

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución sentencia a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia con radicado [n.º 7600141050020200005600]. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039500

DEMANDANTE: MARIO DELGADO PIEDRAHITA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de Yolanda Escobar de Delgado, sucesora procesal de Mario Delgado Piedrahita, con base en la sentencia n.º 01 del 19 de enero de 2021 y la liquidación de costas, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su prohijada.

Al respecto, el artículo 305 del Código General Proceso consagra que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. A su vez, el artículo 306 *ibidem* establece su ejecución cuando se condene al pago de una suma de dinero, para lo cual el juez, formulada la solicitud, libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

En este caso, la condena impuesta en la sentencia que sirve como título base de recaudo, está dirigida en beneficio de la masa sucesoral del causante, es decir, hace parte de los bienes relictos de Mario Delgado Piedrahita.

Ahora, el poder con el que el abogado ampara su intervención dentro de esta ejecución fue otorgado para que actúe en nombre y representación de Yolanda Escobar de Delgado y para que lleve hasta su final el proceso Ordinario Laboral de única Instancia; sin embargo, dentro del trámite ordinario fue reconocida como sucesora procesal, no como beneficiaria, en alguna de las formas que permite la Ley, de la masa sucesoral; aspecto último por el que además no puede emitir pronunciamiento el despacho, pues es una declaración privativa del juez ordinario en su especialidad familia.

Así, como se aprecia en el título base de recaudo, que la condena se impuso en favor de la masa sucesoral, son los herederos, quienes, actuando en esa calidad, deben otorgar el poder con la acreditación de haber iniciado la sucesión, pues en este caso la acreencia hace parte de una universalidad de bienes de la cual se desconoce si ya se hizo la respectiva partición.

Así las cosas, Yolanda Escobar de Delgado, no se encuentra legitimada para ejecutar en nombre propio los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, pues la forma de adquirirlos es a través del trámite de sucesión donde se incorporen todos los bienes del causante, dado que todos los herederos son titulares del derecho por el hecho de formar una universalidad de bienes.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil:

El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual, aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154). [CSJ SC 10200-2016]

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de librar orden de mandamiento de pago en favor de Yolanda Escobar de Delgado, hasta tanto no se acredite que se adelantó el proceso de sucesión y que es beneficiaria de los bienes relictos del causante.

Notifíquese y Cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de octubre de 2023
En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
secretaria